

AUTO No. 00474

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron el día 09 de septiembre de 2013, visita de control al establecimiento denominado CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA, ubicado en la Carrera 21 No. 45-64 sur, de esta ciudad, establecimiento de propiedad del señor REINALDO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía 55.424.

Que como resultado de la anterior visita se efectuó el requerimiento 2013EE151388, del 07 de noviembre de 2013, el cual obra a folios 9 a 14. En el cual entre otras cosas se requirió a Reinaldo Bautista, para que en calidad de representante legal y propietario del establecimiento CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA diera cumplimiento: “(...)7. Con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos iniciado radicado 2012ER143127, del 23 de noviembre de 2012 y con base en lo concluido en el numeral 3.3. Deberá presentar el informe de caracterización por lo menos con dos monitoreos simples consecutivos de la actividad que generan vertimientos (...)”

Que el anterior requerimiento fue recibido en la Carrera 21 No. 45-64 Sur, de esta ciudad, el día 13 de noviembre de 2013 según consta a folio 9, el cual fue recibido por parte del señor Adalberto Bautista, quien funge como administrador del establecimiento denominado CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA, de propiedad del señor REINALDO BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía 55424.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, una vez evaluado el expediente DM-05-2004-989, y los sistemas de información de esta secretaria, emitieron el concepto técnico 1782 del 18 de agosto de 2014, el cual establece:

AUTO No. 00474

“(….)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría, se evidenció que el establecimiento CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA, está INCUMPLIENDO lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”. Donde en su artículo 50. Renovación del Permiso de Vertimientos; se establece claramente que “...Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo...” y el artículo 41. Requerimiento de Permiso de Vertimiento “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00. ...”; ya que el establecimiento no realizó la renovación del respectivo permiso de vertimientos y se encuentra prestando sus servicios sin este desde el 10/09/2013.

Así las cosas, el establecimiento CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Cra 21 No 45-64 sur, se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no domestico) sin el respectivo Permiso de Vertimientos. Por lo anterior se presenta un riesgo para el recurso hídrico por no contar con el respectivo permiso de vertimiento, ya que no se están realizando los seguimientos de la calidad del vertimiento generado, debido a que en la actualidad no cuenta el respectivo Permiso de vertimiento.

6. CONCLUSIONES

El establecimiento CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA se encuentra en funcionamiento y prestando servicios que pueden generar sustancias de interés sanitario y ambiental sin tener el Permiso de Vertimientos, según lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.” Artículo 9. Lo cual representa un riesgo para el recurso hídrico, debido a que no se están realizando los seguimientos de la calidad del agua que es vertida a la red de alcantarillado.

AUTO No. 00474

Por lo anterior se solicita al Grupo Jurídico tome las acciones que considere pertinentes teniendo en cuenta que desde el punto de vista técnico ambiental se debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio de acuerdo con el incumplimiento evidenciado.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia "*...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los*

AUTO No. 00474

términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo [13](#) de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio

AUTO No. 00474

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: *"... Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo..."*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *"... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."*

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: *"...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

AUTO No. 00474

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, preceptúa: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyo:

“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14 de junio de 2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptuado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece:

“... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas.

Finalmente menciona que “...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario.”

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

“(...)

AUTO No. 00474

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.(...)"

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 9 dispone que:” *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital. b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... “*Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: (...) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*”

Que una vez analizado el Concepto Técnico No 01782, del 18 de agosto de 2014, en el cual se establece que el establecimiento denominado CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA, de propiedad del señor REINALDO BAUTISTA, quien se identifica con cedula de ciudadanía 55.424, presuntamente está incumpliendo del decreto 3957 de 2009, ya que se encuentra prestando servicios que pueden generar vertimientos de sustancias de interés sanitario y ambiental sin tener el respectivo permiso de vertimientos, lo anterior concluye que el vertimiento realizado al alcantarillado no está permitido, así las cosas puede constituir una presunta vulneración al artículo 9 y 14 de la Resolución 3957 de 2009, por parte del establecimiento denominado CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA, ubicado en la Carrera 1 No. 45-64 Sur de esta ciudad Chip Catastral AAA0013HJJH.

Por lo anterior se hace necesario iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor REINALDO BAUTISTA MONROY, quien se identifica con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de presunto infractor y

AUTO No. 00474

propietario del establecimiento CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA, ubicado en la Carrera 21 No. 45-64 Sur, Chip Catastral AAA0013HJJH, por realizar vertimientos que pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental sin contar con el respectivo permiso, vertimiento que no está permitido por la normatividad ambiental vigente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor REINALDO BAUTISTA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, en calidad de presunto infractor y propietario del establecimiento CAPILLAS DE VELACION SANTA LUCIA, ubicado en la Carrera 21 No. 45-64 Sur, Chip Catastral AAA0013HJJH, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor REINALDO BAUTISTA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 55.424, o su apoderado judicial debidamente constituido en la Carrera 21 No. 45-64 Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00474

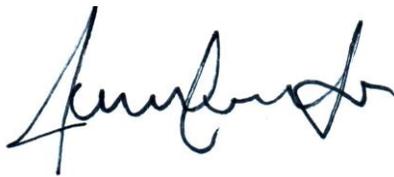
TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-1

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/01/2015
----------------------	---------------	-----------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/02/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/03/2015
--------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/02/2015
------------------------------------	----------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------